

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1392
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: FAIZULY PORRAS MENGUAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00310-00.

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **FAIZULY PORRAS MENGUAN**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento de 27 de abril de 2022.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de FAIZULY PORRAS MENGUAN y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$5.615.337 M/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 66902405 con fecha de vencimiento el 27 de abril de 2022.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 20 de abril de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de

diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama (B) y tarjeta profesional 198.584 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300310